JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.1700131100062024-00-383-00

El señor JAVIER SALAZAR TAMAYO, actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado ACCIÓN DE TUTELA frente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de sus representantes legales.

Dentro del escrito de tutela, la parte accionante invoca como derecho fundamental presuntamente vulnerado el debido proceso, indicando que el señor SALAZAR TAMAYO, se presentó a proceso público para la conformación de la lista de candidatos para el nombramiento en el cargo de director regional del Departamento de Caldas del ICBF, previo a la suscripción de contrato con la Universidad Nacional de Colombia, para la aplicación de las pruebas psicotécnicas a efectuarse dentro de la citada convocatoria, realizada a través de Resolución N°4451 del 05 de agosto del 2020.

Posterior a la admisión dentro de la convocatoria, se efectuó examen de conocimientos el 03 de marzo de la presente anualidad, siendo publicados los resultados el 20 de marzo. Para el 07 de abril, la Universidad citó a los aspirantes a exhibición virtual de material de la prueba, para hacer uso del derecho a efectuar reclamaciones, prohibiendo la toma de fotografías y/o apuntes textuales sobre el cuadernillo de preguntas, permitiendo el acceso solo a la copia digital de la hoja de respuestas donde constataban las respuestas correctas y demás opciones de respuestas y a la copia digital del cuadernillo que utilizó cada aspirante en la prueba escrita, constatando así el presunto yerro en la calificación efectuada por cuenta de la citada universidad, a varias preguntas de las respondidas por el señor JAVIER SALAZAR TAMAYO.

En razón a lo anterior, el accionante presentó dentro del término dispuesto para ello, reclamación contra los resultados preliminares de la prueba escrita del proceso de selección, sin que le fuera resuelta favorablemente, con lo que vio vulnerado su derecho al debido proceso, pues pese a que el accionante obtuvo un puntaje sobresaliente, se concluyó por parte de la Universidad Nacional que no procedían los cambios solicitados para la variación de los puntajes, bajo la advertencia de que no procedía recurso alguno, manteniéndose la puntuación publicada el 07 de abril, advirtiendo que la lista de elegibles aún está pendiente por emitirse y con los presuntos errados puntajes que le fueron asignados en la prueba, lo alejaron de tener acceso a un lugar optimó frente al resto de los concursantes y/o aspirantes en la prueba.

Por lo anterior, solicita como medida provisional, se le ordene a las accionadas suspender la emisión de la lista de elegibles, hasta tanto no se profiera decisión de fondo en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Examinada e interpretada la petición, se encuentra que la misma reúne los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia se admitirá en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Se enterará a las partes de esta decisión.

En cuanto a la medida provisional solicitada, el artículo 7º del Decreto 2591/91 prevé:

"Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere conveniente y para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la

ejecución, para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).

Conforme la norma citada, el Juez constitucional, de acuerdo con los criterios de necesidad y urgencia, ordenará las medidas cautelares pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado. Dichos criterios tienen asidero normativo, por cuanto « [. ..] únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida[...]»

Atendiendo que la medida solicitada por el tutelante, tendiente a que se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, suspender la emisión de la lista de elegibles dentro de la convocatoria al cargo de director regional del Departamento de Caldas del ICBF, hasta tanto se decida de fondo la presente Litis, esta juzgadora no considera procedente la medida, pues no existe evidencia de un perjuicio irremediable, así como tampoco ha sido argumentado por el actor, requisito indispensable para acceder a lo deprecado, no se acredita la prevalencia de la petición en relación a las expectativas legítimas de los demás participantes del proceso de selección en el concurso avocado. Aunado a ello, a sabiendas que la acción de tutela contrae un trámite preferente que no puede superar los 10 días para arribar a la decisión de fondo, es menester esperar a las resultas luego de evaluados los medios probatorios esgrimidos por los intervinientes, para verificar la real vulneración de los derechos alegados.

Por lo tanto, no se accederá a la medida provisional solicitada por el accionante.

RESUELVE

<u>PRIMERO:</u> ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor JAVIER SALAZAR TAMAYO, actuando a través de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de sus representantes legales.

En consecuencia, se ordena la inmediata notificación vía correo electrónico de este proveído y traslado de la acción de tutela a las accionadas, para que den contestación dentro de los **dos (02) días** siguientes. Notifíquese igualmente a la parte accionante vía correo electrónico.

COMISIONAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que en el término de **UN (01) día**, contado a partir del recibido del presente auto, a través de su página Web, notifique a los aspirantes vinculados, **de lo cual deberá enviar constancia**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder la medida provisional solicitada, por los argumentos ofrecidos en la motivación.

TERCERO: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la tutela.

<u>CUARTO:</u> NOTIFICAR esta decisión y traslado a las accionadas para que den contestación dentro de los **dos (02) días siguientes** y a la parte accionante.

<u>QUINTO:</u> RECONOCER PERSONERÍA al abogado RODRIGO HOYOS LOAIZA, a efectos de que represente los intereses del accionante JAVIER SALAZAR TAMAYO, conforme al poder que le fuere otorgado.

SEXTO: Se les advierte a las accionadas que los informes y la entrega de los documentos pertinentes han de hacerse dentro del término de traslado únicamente al correo electrónico del Despacho: **fctoo6ma@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento, debiendo aclarar los hechos que el accionante expone en su petición.

SÉPTIMO: Se previene a las accionadas sobre la responsabilidad en caso de omisión injustificada respecto el envío de dicha información y de su deber de cumplir las decisiones relacionadas con lo regulado en el Decreto 2591 de 1991, especialmente que su **no contestación hará presumir como ciertos los hechos** y se entrará a resolver de plano.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

Firmado Por:
Paola Janneth Cecilia Ascencio Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30cb617726a8a2d14de2e660df8ad90d6524d763400b8bf9926f3688e3242e49

Documento generado en 18/09/2024 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica